



151

NI 7844 (Radicado 2006-80228)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	CARLOS BELTRÁN CALDERÓN
BIEN JURÍDICO	LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fuera impuesta al sentenciado **CARLOS BELTRÁN CALDERÓN**, indocumentado, nacido el 5 de agosto de 1987, de 19 años de edad, residente en el corregimiento de URIBE URIBE del municipio de Lebrija, piel trigueña, delgado y sin limitaciones físicas.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Tercero homólogo de la Cúcuta, fijo una penalidad a cumplir por parte del sentenciado de 150 meses de prisión y la pena accesoria por el mismo término de la pena principal, en relación con las siguientes condenas:

- El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 13 de febrero de 2007, que lo condenó a la pena principal de 90 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
- Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 8 de febrero de 2007, por el punible de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años, pena de 105 meses de prisión.

En auto de 7 de diciembre de 2017, esta oficina judicial le decretó la liberación definitiva, quedando a la espera del cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se le impuso a **CARLOS BELTRÁN CALDERÓN**, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.





157

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Entonces aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial al caso de **CARLOS BELTRÁN CALDERÓN**, se tiene que por auto del 7 de diciembre de 2017, esta oficina judicial le decretó la liberación definitiva, quedando a la espera del cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores, y REMÍTASE el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.





85

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fue impuesta a **CARLOS BELTRÁN CALDERÓN**, indocumentado, nacido el 5 de agosto de 1987, de 19 años de edad, residente en el corregimiento de URIBE URIBE del municipio de Lebrija, piel trigueña, delgado y sin limitaciones físicas, respecto de las siguientes condenas:

- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 13 de febrero de 2007, que lo condenó a la pena principal de 90 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
- Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 8 de febrero de 2007, por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, pena de 105 meses de prisión

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- DÉJENSE las anotaciones pertinentes y REMÍTASE el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

